



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DE PUTUMAYO
NIT. 846.000.001-7

Mocoa, 13 de noviembre de 2024

Señores
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO
Mocoa

Referencia: Presentación Proyecto de Ordenanza

Reciba un cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar el siguiente proyecto de ordenanza, acompañado de la respectiva exposición de motivos y anexos, para estudio, revisión y aprobación de la Honorable Asamblea Departamental:

Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo implementar la política departamental de articulación de los Modelos Integrales de Planeación y Gestión (MIPG) de las instituciones públicas que realizan su accionar dentro del territorio del departamento de Putumayo, en la búsqueda de un fortalecimiento de la planificación territorial, direccionamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social.

Cordialmente,

JORGE JULIO ARREDONDO ARDILA
Diputado

NOLVER JAIR FIGUEROA DELGADO
Diputado

MAURO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO
Diputado

JOSÉ YARIS BASTIDAS BETÍN
Diputado

KARINA RAMÍREZ ROMERO
Diputada

DIEGO ARMANDO FIGUEROA MUÑOZ
Diputado

WILIAN ANDRÉS BOTINA YELA
Diputado

*Rdo: Nov. 19. 2024
11:30 a.m
Asamblea Dptal
Elizabeth
P.O. 1170*



**PROYECTO DE ORDENANZA No. 1170
(noviembre 19 de 2024)**

"Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo implementar la política departamental de articulación de los Modelos Integrales de Planeación y Gestión (MIPG) de las instituciones públicas que realizan su accionar dentro del territorio del departamento de Putumayo, en la búsqueda de un fortalecimiento de la planificación territorial, direccionamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social."

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO,
en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia Artículos 1, 2, 298, 300 y 306, Ley 489 de 1998, Modificada por la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 152 de 1994.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del departamento, para la implementación de una política pública departamental de articulación de los Modelos Integrales de Planeación y Gestión (MIPG) de las instituciones públicas que realizan su accionar dentro del territorio del departamento de Putumayo, en la búsqueda de un fortalecimiento de la planificación territorial, direccionamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social.

En la construcción de un proceso continuo en el cual el Gobierno Departamental consolida una planeación conjunta con los Gobiernos Municipales como lo ordena el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia.

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

A la par, con la implementación de políticas departamentales de articulación de la planificación que fueron aprobadas mediante las ordenanzas No. 651/2012 (Comisión Regional de Ordenamiento Territorial Departamental), No. 666/2013 (Política Nacional de sistemas de información geográfica) y No. 712/2015 (Política de manejo de información estadística e indicadores departamentales, con el fin de fortalecer la planeación, desarrollo y buena gestión) y No. 818/2021 (Política de Planeación Participativa, Presupuesto Participativo y Control Social) y con las cuales se plantea cumplir con los siguientes principios:

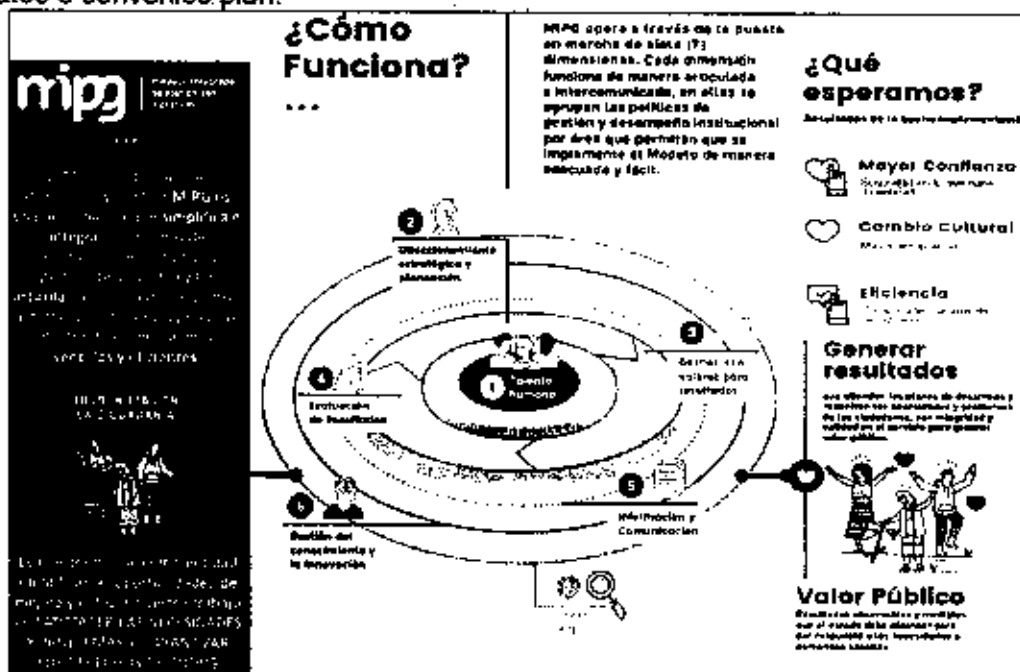
- Principios constitucionales de la función administrativa (artículo 209 C.P). Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad.



- Principios rectores del ejercicio de competencias (artículo 288 C.P y 27 Ley 1454 de 2011) Coordinación, Concurrencia, Subsidiaridad, Complementariedad, Eficacia, Equilibrio entre competencias y recursos, Gradualidad, Responsabilidad.
- Principios de ordenamiento territorial contenidos en la Ley 1454 de 2011 (art. 3 y 27). Soberanía y unidad nacional, Autonomía, Descentralización, Integración, Regionalización, Sostenibilidad, Participación, Solidaridad y equidad territorial, Diversidad, Gradualidad y flexibilidad, Prospectiva, Paz y convivencia, Asociatividad, Responsabilidad y transparencia, Equidad social y equilibrio territorial, Economía y buen gobierno, Multietnicidad.

Se busca con la presente ordenanza disponer de un instrumento de articulación intersectorial, interterritorial e interinstitucional, que a través de políticas e instrumentos de planificación y de gestión, procuren un desarrollo espacial armónico e integrado, a través de acciones públicas, privadas y sociales, con perspectiva de corto, mediano y largo plazo.

Al usar la funcionalidad del MIPG, como la base de la estructuración de una mejor planificación territorial, se puede lograr la integralidad de políticas, planes, acciones en general, alrededor de objetivos de desarrollo comunes de interés internacional, nacional, regional y local. Con un valor agregado a futuro, la materialización de instrumentos que permitan alianzas horizontales entre gobiernos territoriales, y verticales entre el gobierno nacional y los subnacionales, aprovechando los instrumentos de la Ley 1454 de 2011 sobre procesos y esquemas asociativos entre entidades territoriales, entre ellos, asociaciones de municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos; provincias administrativas y de planificación; regiones de planeación y gestión; y contratos o convenios plan.

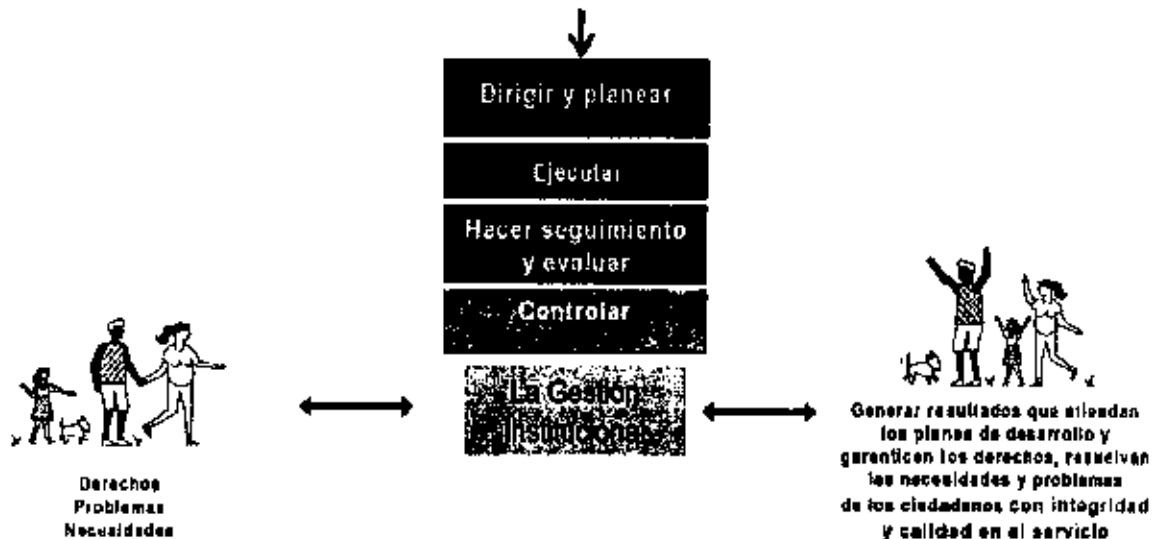




ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador de Putumayo para que organice, formule, oriente, promueva, ejecute y realice seguimiento, de manera concertada con la Asamblea Departamental, para la consolidación de la política pública de articulación de los MIPG institucionales, aprovechando la transversalidad de la dimensión seis (6), la gestión del conocimiento y la innovación, con la cual se puede consolidar el propósito del modelo integrado de planeación y gestión (MIPG) dentro del departamento de Putumayo, entendiendo su funcionalidad dentro de la planificación sostenible y resiliente dentro de la subcuenca fronteriza del río Putumayo y transfronteriza del río Caquetá, dentro de la jurisdicción del departamento de Putumayo; enfoque que se complementa con la Ley 2294 de 2023 – aprobando el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se encamina el ordenamiento territorial a la necesidad de adaptar la planificación y sus instrumentos a un entorno al agua.

MIPG se entiende como un:

MARCO DE REFERENCIA QUE LE FACILITA A LAS ENTIDADES PÚBLICAS:



La dimensión de la gestión del conocimiento, facilitara la implementación del propio estándar MIPG. Teniendo en cuenta que el MIPG, considera funciones separadas para cada una de las dimensiones que trabaja, lo que puede generar redundancias en los diferentes procesos implicados.

No obstante, cada una de las dimensiones con sus políticas y autodiagnóstico, está planteada de manera independiente para los diferentes responsables de los procesos de la organización, esto hace que se hagan esfuerzos aislados y en muchas ocasiones redundantes, por lo que se plantea la necesidad de una articulación de la cultura organizacional que permita "promover la mejora



continúa de los procesos de negocio con énfasis en la generación y utilización del conocimiento” Pávez (2000).

Es así que la gestión del conocimiento además de ser una de las dimensiones del estándar, funge como articulador de procesos a través del mapa de diagnóstico o mapa de conocimiento en la organización y permite la integración sistémica entre las políticas, los actores de cada una y a su vez cohesión con los procesos de conocimiento, además da un marco práctico para su implementación.

La generación de conocimiento en concordancia con el historial de instrumentos de planificación prospectiva del territorio y el carácter innovador en el desarrollo de los mismos, motivando una reflexión desde la experiencia teórico-práctica de los procesos de formulación, articulación, adopción, implementación, seguimiento y control del Plan de Ordenamiento Territorial Departamental (POTD), y del Plan de Desarrollo Departamental (PDD), ya que estos por primera vez se armonizan asumiendo las competencias recientemente designadas por la Ley 1454 – Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), con el fin de contribuir con la materialización de la visión de largo plazo del Departamento y lo mismo debe suceder con los Pbot o Eot con los PDM y los otros instrumentos de planificación territorial de índole institucional o comunitario.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Departamento dispone de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, para crear un plan de acción para la implementación conjunta de la política departamental de articulación de los MIPG de las instituciones públicas que realizan su accionar dentro del territorio del departamento de Putumayo, y dando asento a un fortalecimiento de la planificación territorial, direccionamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social.

ARTICULO CUARTO: Se deberá crear los protocolos de articulación intersectorial, interterritorial e interinstitucional y no estará en contra de la funcionalidad de los estamentos o figuras constituidas por la normatividad existente (*Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, Comités departamentales, distritales y municipales de Gestión y Desempeño, Comités Institucionales de Gestión y Desempeño, mesas y otros*), permitiendo cumplir el objeto de la gestión pública al mejor desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, en el marco de la legalidad y la integridad.

ARTICULO QUINTO: Se promoverá la conformación y consolidación de grupos de trabajo intersectorial, interterritorial e interinstitucional, permitiendo la articulación de los procesos y procedimientos de las instituciones aprovechando la transversalidad de la gestión del conocimiento y la innovación.

ARTICULO SEXTO: Dado que para cada una de las dimensiones y políticas del MIPG, los autodiagnósticos reúnen evidencias de información y conocimiento que se produce, almacena, utiliza, comparte y es una forma de identificar si se está cumpliendo el objetivo misional de la organización, el diagnóstico o auditoría de gestión del conocimiento y su mapa resultante, se convierte en una excelente alternativa para apoyar la implementación del MIPG de la manera articulada que se solicita y a la vez permite generar planes de mejora que consideren el



conocimiento organizacional. Es decir, se implementa el diagnóstico de la gestión del conocimiento y el autodiagnóstico del MIPG de manera articulada, no sólo se evita el reproceso de cada autodiagnóstico, sino que a la vez se realizan acciones hacia la implementación de la sexta dimensión del MIPG.

Entre las mismas entidades territoriales en el departamento de Putumayo, se evidencia una heterogeneidad que conlleva a que, desde el MIPG, se les dé un tratamiento diferencial.

Los criterios diferenciales son las características especiales de las entidades territoriales que condicionan y permiten identificar formas alternativas para la implementación y evaluación de los requisitos e instrumentos de las políticas de, así como para la intervención o acompañamiento por parte de las entidades líderes de política y que tienen su accionar dentro del departamento de Putumayo, de conformidad con el marco normativo que les aplica.

Por tal razón, el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional adoptó mediante el Acuerdo 003 los criterios diferenciales para la implementación de las políticas de gestión y desempeño institucional. La adopción de criterios se hizo tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Normativa con enfoque diferencial: normas particulares que regulan algunas de las políticas de gestión y desempeño, establecen su ámbito de aplicación y los lineamientos y directrices de obligatorio cumplimiento para su implementación (aplicación de herramientas, metodologías o técnicas, el cumplimiento de plazos o etapas, procedimientos, servidores responsables).

Gradualidad de Lineamientos: exigencias que desde la política el líder plantea que las entidades desarrollen de acuerdo con las capacidades y entornos propios de la entidad, y a su vez permitan el logro de los propósitos de la política. Bajo esta consideración, se prevén distintas formas de materializar la política, de acuerdo con cada tipo de entidad a partir de tres niveles o estadios: básico, intermedio y avanzado:

Para el nivel básico: se tendrán en cuenta los aspectos mínimos exigidos por las normas que regulan las políticas; podrá ser adaptable a las entidades de desarrollo básico o tamaño pequeño.

Para el nivel intermedio: se tendrán en cuenta los aspectos mínimos exigidos por la por las normas que regulan las políticas y se complementarán con buenas prácticas que los cualifican; podrá ser adaptable a las entidades de desarrollo intermedio o tamaño medio.

Para el nivel avanzado: se tendrán en cuenta los aspectos mínimos exigidos por la por las normas que regulan las políticas y complementarán con buenas prácticas que los optimizan; podrá ser adaptable a las entidades de desarrollo robusto o tamaño grande.



Gradualidad en el tiempo: pasos, etapas o fases o metas, a través de las cuales de manera paulatina se espera implementar las políticas de gestión.

A partir de los criterios identificados, las entidades líderes definen estrategias de acompañamiento o acciones que emprenden las entidades líderes de política para atender, orientar y apoyar a las entidades, de acuerdo con las capacidades técnicas de las propias entidades territoriales.

Adicionalmente, es de esperar que para los niveles intermedio y básico las acciones o estrategias para lograr los resultados esperados varíen considerablemente de las estrategias planteadas para las entidades de niveles avanzados.

ARTICULO SEPTIMO: La mesa directiva de la Honorable Asamblea Departamental de Putumayo, designará a una comisión accidental de acompañamiento y seguimiento al proceso de implementación de la política pública de articulación de los MIPG institucionales, compuesta por lo menos por un representante de cada bancada de partidos políticos que conforman la corporación y los presidentes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto.

PARÁGRAFO: El Gobierno Departamental presentara informe final de este proceso, por medio de la Secretaría de Planeación Departamental.

ARTICULO OCTAVO: Vigencia. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación. Las disposiciones establecidas en esta ordenanza son de obligatorio cumplimiento para el Gobernador y la Administración Departamental de Putumayo y son de carácter vinculante para todas las entidades públicas que tienen su accionar dentro del departamento de Putumayo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los ____ días del mes de febrero de 2024.

WILIAN ANDRÉS BOTINA YELA
Presidente Asamblea Departamental

EMILIO ERNESTO ORTEGA R.
Secretario General



EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, para su estudio y análisis, el proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo implementar la política departamental de articulación de los Modelos Integrales de Planeación y Gestión (MIPG) de las instituciones públicas que realizan su accionar dentro del territorio del departamento de Putumayo, en la búsqueda de un fortalecimiento de la planificación territorial, direccionamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social".

Honorables Diputados.

Para este efecto tendremos en cuenta primordialmente las siguientes consideraciones:

JUSTIFICACION NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CAPITULO 3

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial



importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua. Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas. Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas. (Ver Constitución Política; Art. 63) (Ver Ley 29 de 1992) (Ver Ley 99 de 1993) (Ver Ley 104 de 1993; Art. 4) (Ver Ley 119 de 1994; Art. 2; Art. 4) (Ver Ley 139 de 1994) (Ver Ley 142 de 1994; Art. 14) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 60 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 253 de 1996) (Ver Ley 295 de 1996) (Ver Ley 296 de 1996) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 10; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 17) (Ver Ley 304 de 1996) (Ver Ley 306 de 1996) (Ver Ley 356 de 1997) (Ver Ley 357 de 1997) (Ver Ley 618 de 2000) (Ver Ley 629 de 2000) (Ver Ley 693 de 2001) (Ver Ley 720 de 2001) (Ver Ley 746 de 2002) (Ver Ley 766 de 2002) (Ver Ley 768 de 2002; Art. 13) (Ver Ley 812 de 2003; Art. 36) (Ver Ley 885 de 2004) (Ver Ley 960 de 2005) (Ver Ley 981 de 2005) (Ver Ley 1021 de 2006) (Ver Ley 1083 de 2006) (Ver Ley 1109 de 2006) (Ver Ley 1151 de 2007; Art. 5) (Ver Ley 1196 de 2008) (Ver Ley 1205 de 2008) (Ver Ley 1252 de 2008) (Ver Ley 1259 de 2008) (Ver Ley 1263 de 2008) (Ver Ley 1284 de 2009) (Ver Ley 1333 de 2009) (Ver Ley 1348 de 2009) (Ver Ley 1360 de 2009) (Ver Ley 1374 de 2010) (Ver Ley 1377 de 2010) (Ver Ley 1450 de 2011; Art. 202 al 227) (Ver Ley 1453 de 2011; 29 al 41) (Ver Ley 1466 de 2011) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 61 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 1505 de 2012) (Ver Ley 1518 de 2012) (Ver Ley 1523 de 2012) (Ver Ley 1536 de 2012) (Ver Ley 1549 de 2012) (Ver Ley 1638 de 2013) (Ver Ley 1658 de 2013) (Ver Ley 1682 de 2013; Art. 40) (Ver Ley 1715 de 2014) (Ver Ley 1718 de 2014) (Ver Ley 1930 de 2018) (Ver Ley 1931 de 2018) (Ver Ley 1938 de 2018) (Ver Ley 2036 de 2020) (Ver Ley 2041 de 2020) (Modificado por el Art. 1 del Decreto 052 de 2021) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-216-93; C-337-93; C-379-93; C-530-93; C-649-97; C-505-2001; C-507-2001; C-671-2001; C-860-2001; C-953-2001; C-1252-2001; C-293-2002; C-335-2002; C-012-04; C-245-04; C-474-04; C-538-08; C-944-08; C-443-09; C-165-15; C-035-16; C-046-19)

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Ver Constitución Política; Art. 63) (Ver Ley 99 de 1993) (Ver Ley 139 de 1994) (Ver Ley 140 de 1994) (Ver Ley 161 de 1994) (Ver Ley 162 de 1994) (Ver Ley 164 de 1994) (Ver Ley 165 de 1994) (Ver Ley 172 de 1994) (Ver Ley 191 de 1995; Art. 9) (Ver Ley 197 de 1995) (Ver Ley 253 de 1996) (Ver Ley 257 de 1996) (Ver Ley 293 de 1996) (Ver Ley 295 de 1996) Departamento Administrativo de la Función Pública



Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 62 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 299 de 1996) (Ver Ley 304 de 1996) (Ver Ley 306 de 1996) (Ver Ley 346 de 1997; Art. 5) (Ver Ley 356 de 1997) (Ver Ley 357 de 1997) (Ver Ley 373 de 1997) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 3; Art. 10; Art. 12; Art. 14; Art. 17; Art. 24; Art. 58; Art. 72; Art. 104; Art. 121) (Ver Ley 408 de 1997) (Ver Ley 464 de 1998) (Ver Ley 523 de 1999) (Ver Ley 557 de 2000) (Ver Ley 579 de 2000) (Ver Ley 611 de 2000) (Ver Ley 629 de 2000) (Ver Ley 685 de 2001) (Ver Ley 697 de 2001) (Ver Ley 807 de 2003) (Ver Ley 812 de 2003; Art. 36) (Ver Ley 926 de 2004) (Ver Ley 962 de 2005; Art. 70) (Ver Ley 1011 de 2006) (Ver Ley 1021 de 2006) (Ver Ley 1118 de 2006) (Ver Ley 1131 de 2007) (Ver Ley 1151 de 2007; Art. 5) (Ver Ley 1211 de 2008) (Ver Ley 1263 de 2008) (Ver Ley 1274 de 2009) (Ver Ley 1333 de 2009) (Ver Ley 1347 de 2009) (Ver Ley 1377 de 2010) (Ver Ley 1382 de 2010) (Ver Ley 1450 de 2011; Art. 202 al 227) (Ver Ley 1453 de 2011; 29 al 41) (Ver Ley 1518 de 2012) (Ver Ley 1523 de 2012) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 63 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 1638 de 2013) (Ver Ley 1658 de 2013) (Ver Ley 1930 de 2018) (Ver Ley 1931 de 2018) (Ver Ley 1938 de 2018) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-216-93; C-379-93; C-464-93; C-531-93; C-305-95; C-505-2001; C-671-2001; C-860-2001; C-051-2001; C-404-2001 C-737-2001; C-916-2001; C-1211-2001; C-176-2002; C-293-2002; C-335-2002; C-894-03; C-012-04; C-245-04; C-462-08; C-538-08; C-598-10; C-045-19)

TITULO VII.

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO 5.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Ver Ley 1066 de 2006) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Ver Ley 5 de 1992; Art. 384 Num. 3) (Ver Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 12; Art. 23; Art. 25; Art. 26; Art. 28; Art. 30; Art. 31; Art. 41, PARÁGRAFO 3.; Art. 43; Art. 77) (Ver Ley 99 de 1993) (Ver Ley 136 de 1994; Art. 91; Art. 186) (Ver Ley 142 de 1994; Art. 2) (Ver Ley 344 de 1996; Art. 1) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 81; Art. 100) (Ver Ley 489 de 1998; Art. 3; Art. 4; Art. 6; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 27) (Ver Ley 678 de 2001; Art. 2o. PARÁGRAFO 4) (Ver Ley 716 de 2001) (Ver Ley 734 de 2002) (Ver Ley 790 de 2002; Art. 1) (Ver Ley 785 de 2002; Art. 7) (Ver Ley 809 de 2003; Art. 1; Art. 2) (Ver Ley 909 de 2004; Art. 2; Art. 47)



al 50) (Ver Ley 951 de 2005) (Ver Ley 962 de 2005) (Ver Ley 970 de 2005) (Ver Ley 1006 de 2006) (Ver Ley 1066 de 2006) (Ver Ley 1150 de 2007; Art. 13; Art. 21) (Ver Ley 1263 de 2008) (Ver Ley 1437 de 2011) (Ver Ley 1454 de 2011; Art. 27) (Ver Ley 1474 de 2011) (Ver Ley 1523 de 2012; Art. 3. Num. 10) (Ver Ley 1698 de 2013; Art. 13) (Ver Ley 1702 de 2013; Art. 7. Inc. Final) (Ver Ley 1816 de 2016; Art. 6.) (Ver Ley 1952 de 2019 (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-221-92; C-479-92; C-504-92; C-575-92; C-607-92; C-025-93; C-601-96; C-181-97; C-010-2001; C-013-2001; C-051-2001; C-054-2001; C-088-2001; C-171-2001; C-244-2001; C-365-2001; C-429-2001; C-442-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-556-2001; C-619-2001; C-653-2001; C-738-2001; C-780-2001; C-815-2001; C-892-2001; C-921-2001; C-952-2001; C-1051-2001; C-1168-2001; C-1191-2001; C-1212-2001; C-1251-2001; C-1258-2001; C-125-03; C-161-03; C-185-03; C-252-03; C-1003-03; C-1060-03; C-014-04; C-100-04; C-121-04; C-124-04; C-174-04; C-246-04; C-308-04; C-432-04; C-475-04; C-508-04; C-510-04; C-1265-05; C-277-06; C-988-06; C-722-07; C-932-07; C-1001-07; C-037-08; C-862-08; C-643-12; C-711-12; C-826-13; C-118-18; C-306-19; C-429-19)

TITULO XI.

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPITULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. (Ver Ley 5 de 1992) (Ver Ley 136 de 1994) (Ver Ley 152 de 1994; Art. 3; Art. 32) (Ver Ley 300 de 1996; Art. 14) (Ver Ley 388 de 1997) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 176 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 454 de 1998; Art. 10; Art. 11) (Ver Ley 489 de 1998; Art. 5) (Ver Ley 614 de 2000; Art. 7) (Ver Ley 715 de 2001) (Ver Ley 1003 de 2005) (Ver Ley 1083 de 2006) (Ver Ley 1176 de 2007) (Ver Ley 1294 de 2009) (Ver Ley 1454 de 2011) (Ver Ley 1469 de 2011) (Ver Ley 1541 de 2012) (Ver Ley 1575 de 2012, Art. 3.) (Ver Ley 1620 de 2013, Art. 5. Num. 1) (Ver Ley 1977 de 2019) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-075-93; C-126-93; C-337-93; C-051-2001; C-244-2001; C-540-2001; C-579-2001; C-833-2001; C-859-2001; C-1146-2001; C-072-14; C-123-14; C-035-16; C-273-16; C-077-17).

ARTÍCULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo



comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. (Ver Ley 191 de 1995) (Ver Ley 681 de 2001) (Ver Ley 1813 de 2016) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-952-2001).

CAPÍTULO 2.

DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga. (Ver Ley 99 de 1993; Art. 64) (Ver Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a) (Ver Ley 715 de 2001; Art. 6) (Ver Ley 1454 de 2011) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-478-92; C-126-93; C-172-2001; C-579-2001; C-1051-2001; C-1146-2001)

ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-579-2001; C-837-2001; C-1051-2001; C-1143-2001; C-305-04) Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Ver Ley 105 de 1993) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-071-94) Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. (Ver Decreto 1222 de 1986; Art. 228) (Ver Ley 1483 de 2011) Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. (Ver Ley 1059 de 2006) (Ver Ley 1845 de 2017) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-510-92; C-004-93; C-1097-2001) Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos. (Ver Ley 1483 de 2011) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-478-92; C-540-2001; C-1112-2001; C-448-20) Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. (Ver Ley 136 de 1994; Art. 8; Art. 9) (Ver Ley 617 de 2000; Art. 15; Art. 16) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-478-92; C-313-09) Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-591-07; C-910-07; C-246-19) Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales. (Ver Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 25; Art.



41. PARÁGRAFO 2) (Ver Ley 1523 de 2012; Art. 67) Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley. (Ver Ley 729 de 2001) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-497A-94) Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-1258-2001) Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley. (Ver Ley 47 de 1993; Art. 10) (Ver Ley 330 de 1996; Art. 4) (Ver Ley 434 de 1998; Art. 13) Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 180 EVA - Gestor Normativo nacionales. Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurren a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. (Numeral 13 adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2008) Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. (Numeral 14 adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2008) (Artículo modificado por el artículo 2. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-222 de 1997) (Ver Ley 134 de 1994; Art. 29) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 7) (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-126-93)

ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-1143-2001; C-1258-2001) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del



Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. (Ver Constitución Política; Art. 300 Num. 3) (Ver Ley 819 de 2003; Art. 7) (Ver Ley 1145 de 2007; Art. 17) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 182 EVA - Gestor Normativo (Ver Decreto 1222 de 1986; Art. 228) Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. (Ver Ley 617 de 2000; Art. 74) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-497A-94; C-1218-2001) Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-246-19) Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Ver Ley 136 de 1994; Art. 82) Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada. Escoger de las temas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-295-95) Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas. (Ver Ley 1190 de 2008) (Ver Ley 505 de 1999; Art. 12) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 104) (Ver Ley 62 de 1993; Art. 16) (Ver Ley 47 de 1993; Art. 13) (Ver Ley 1801 de 2016; Art. 200 y 2016) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-143-93)

ARTÍCULO 309. Erigense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarias del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarias continuarán siendo de propiedad de los respectivos



departamentos. (Ver Ley 6 de 1992; Art. 45, Par.) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-126-93; C-141-2001)

CAPITULO 3.

DEL REGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-1143-2001; C-1258-2001; C-385-03) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Ver Ley 62 de 1993; Art.16) (Ver Ley 136 de 1994. Art. 91; Art. 96) (Ver Ley 177 de 1994; Art. 5) (Ver Ley 241 de 1995 Art. 50) (Ver Ley 1801 de 2016, Art. 202; Art. 204; Art. 205) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-032-93; C-075-93; C-214-93; C-503-93; C-117-06) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-520-94; C-1258 de 2001) Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-246-19) Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (Ver Ley 819 de 2003; Art. 7) (Ver Ley 1145 de 2007; Art. 17) (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-478-92) Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (Ver Ley 617 de 2000; Art. 74) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-497A-94; C-1218-2001) Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-357-94; C-365-2001) Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (Ver Ley 134 de 1994; Art. 29) (Ver Ley 136 de 1994; Art. 143) Departamento Administrativo de la Función Pública Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente 189 EVA - Gestor Normativo (Ver Ley 140 de 1994; Art. 7) (Ver Ley 142 de 1994) (Ver Ley 232 de 1995; Art. 4) (Ver Ley 388 de 1997; Art. 15; Art. 73; Art. 79; Art. 88; Art. 104) (Ver Ley 505 de 1999; Art. 11; Art. 13) (Ver Ley 580 de 2000) (Ver Ley



643 de 2001; Art. 32) (Ver Ley 688 de 2001; Art 13) (Ver Ley 1190 de 2008) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-173-06)

TITULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO 2

DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

LEY 152 DE 1994

Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

CAPÍTULO I PUTUMAYO

Artículo 1.- Propósitos: La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación

Artículo 3.- Principios generales. Los principales generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:

a) **Autonomía.** La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley Orgánica;



- b) **Ordenación de competencias.** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;
- c) **Coordinación.** Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo; Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 152 de 1994 2 EVA - Gestor Normativo
- d) **Consistencia.** Modificado por el art 9, ley 1473 de 2011. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;
- e) **Prioridad del gasto público social.** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;
- f) **Continuidad.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos y tengan cabal culminación;
- g) **Participación.** Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley;
- h) **Sustentabilidad Ambiental.** Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;
- i) **Desarrollo armónico de las regiones.** Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;
- j) **Proceso de planeación.** El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;



k) **Eficiencia.** Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;

l) **Viabilidad.** Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) **Coherencia.** Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) **Conformación de los planes de desarrollo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su colaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en mantener actualizados bancos de programas y de proyectos.

Parágrafo. - Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por: **Concurrencia.** Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas; **Subsidiariedad.** Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo. **Complementariedad.** Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 152 de 1994 3 EVA - Gestor Normativo En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO VIII

Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 32.- Alcance de la planeación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les han atribuido la Constitución y la Ley. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de desarrollo para garantizar la coherencia.

CAPÍTULO IX



Autoridades e instancias territoriales de planeación

ARTÍCULO 33. Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales. Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.
2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.
3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.
4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.
2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

PARÁGRAFO. Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

Artículo 34.- Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso. Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que



fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios. Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios. El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de temas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones. Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

CAPÍTULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

ARTÍCULO 42. Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 43. Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

Artículo 45.- Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, ente sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

Artículo 46.- Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta Ley otorga competencias en materia de planeación.

CAPÍTULO XI

Planeación regional



ARTÍCULO 47. Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el plan de desarrollo. Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponderá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta Ley asigna expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta Ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Artículo 49.- Apoyo Técnico y Administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley, asignanse las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.
2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.
3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la



planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

4. Los departamento, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual los departamentos prestarán el apoyo necesario.

5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

LEY 388 DE 1997

CAPITULO 1.

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.



5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

ARTÍCULO 2.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

ARTICULO 4. PARTICIPACION DEMOCRATICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.



ARTÍCULO 5.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998.

CAPÍTULO III



Planes de ordenamiento territorial

ARTICULO 22. DE LA PARTICIPACION COMUNAL EN EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Para efectos de organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas.

En el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial, las organizaciones cívicas debidamente reconocidas de dichos agrupamientos de barrios o veredas, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos, podrán designar representantes para que transmitan y pongan a consideración sus propuestas sobre los componentes urbano y rural del plan.

Una vez surtido el proceso de adopción o revisión del plan, estas mismas organizaciones cívicas mantendrán su participación en el ordenamiento del territorio en los siguientes eventos:

1. Para proponer, en los casos excepcionales que consideren las normas urbanísticas generales, la asignación específica de usos y aprovechamientos del suelo en micro zonas de escala vecinal, esto es, en los casos donde el efecto se limite exclusivamente a sus respectivos territorios y no contraríen las normas estructurales. En las zonas exclusivamente residenciales estas propuestas podrán referirse a normas de paisajismo, regulaciones al tránsito vehicular y demás previsiones tendientes al mantenimiento de la tranquilidad de la zona, siempre y cuando no se afecte el uso del espacio público, de acuerdo con las normas generales.
2. Para formular y proponer planes parciales para actuaciones urbanísticas dentro de su área, de acuerdo con las previsiones y autorizaciones del componente urbano del plan.
3. Para ejercer acciones de veeduría ciudadana que garanticen el cumplimiento o impidan la violación de las normas establecidas, a través de procedimientos acordes con las políticas locales de descentralización.

LEY ESTATUTARIA 1757 DE 2015

TÍTULO IV.

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.



CAPÍTULO I.

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA RAMA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN RENDICIÓN DE CUENTAS. Por rendición de cuentas se entiende el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

PARÁGRAFO. En todo caso, la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República dispondrá de la información de la gestión de los congresistas de su asistencia a las sesiones de comisiones y plenarias, del sentido de sus votaciones y de sus iniciativas legislativas y de control político presentadas.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS. Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad. Así mismo, se fundamenta en los elementos de información, lenguaje comprensible al ciudadano, diálogo e incentivos.

ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA. Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

PARÁGRAFO. Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el



cual se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

ARTÍCULO 53. ESPACIOS DE DIÁLOGO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Las autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y encuentro presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales o espacios televisivos que garanticen u adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

ARTÍCULO 54. RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN. Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley, deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 55. AUDIENCIAS PÚBLICAS PARTICIPATIVAS. Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas; así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, lo mismo que para Alcaldes y Gobernadores.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, asimismo fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

ARTÍCULO 56. ETAPAS DEL PROCESO DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS. El manual único de que trata el artículo 51 de la presente ley contendrá:

a) Aprestamiento;



- b) Capacitación;
- c) Publicación de información;
- d) Convocatoria y evento;
- e) Seguimiento;
- f) Respuestas escritas y en el término quince días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página web o en los medios de difusión oficiales de las entidades.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual único de Rendición de Cuentas por el director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador.

TÍTULO V.

DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.

ARTÍCULO 60. CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social, podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

PARÁGRAFO. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán, opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.



ARTÍCULO 61. OBJETO DEL CONTROL SOCIAL. El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

En materia de servicios públicos domiciliarios el control social se sujetará al régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen, adicionen y/o modifiquen.

ARTÍCULO 62. ALCANCE DEL CONTROL SOCIAL. Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998;
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997;
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto número 2591 de 1991;
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

ARTÍCULO 63. MODALIDADES DE CONTROL SOCIAL. Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados. En materia de servicios públicos domiciliarios, el control social se sujetará a las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 64. OBJETIVOS DEL CONTROL SOCIAL. Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano;



- b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia;
- c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos;
- d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos;
- e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales;
- f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública;
- h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla;
- i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

ARTÍCULO 65. ASPECTOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA QUE PUEDEN SER SUJETOS AL CONTROL SOCIAL. Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.



ARTÍCULO 66. PRINCIPIOS DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO. Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

- a) Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado;
- b) Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

CAPÍTULO II.

DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS.

ARTÍCULO 67. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías: Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

PARÁGRAFO. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

ARTÍCULO 68. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;



- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;
- e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

ARTÍCULO 69. LA DENUNCIA. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 70. <En criterio del editor este artículo debe adicionarse al final del Título III - FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS-, para facilitar la consulta se le asigna el numeral 16A> Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia;
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;
- d) Respuesta al ciudadano.

PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.



PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

ARTÍCULO 71. PLAN ANUAL DE FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL. Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

ARTÍCULO 72. INFORMES. El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado;
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista;
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;
- b) El cumplimiento de la entidad contratante;
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos;
- d) Adicionalmente, deberá:
- e) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;
- f) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos;
- g) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VII.

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



CAPÍTULO I.

DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 81. DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Créanse los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales en los municipios de categorías especial, de primera y de segunda, los cuales se encargarán, junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

ARTÍCULO 82. COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 83. El Ministerio del Interior o las Secretarías que se designen para tal fin en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 84. DE LAS COMISIONES REGIONALES DE MORALIZACIÓN COMO PROMOTORAS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

CAPÍTULO II.

DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES.

ARTÍCULO 88. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES. La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías que se designen para tal fin, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.



ARTÍCULO 89. FUNCIONES. Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local;
- b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social;
- c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana;
- d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas;
- e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía;
- f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana;
- g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio;
- h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias;
- i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género;
- j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos;
- k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

CAPÍTULO III.

DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS.



ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN. El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

ARTÍCULO 91. OBJETO. La ley tiene por objeto establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrolla en armonía con los planes de desarrollo concertados de los gobiernos regionales, distritales, municipales y de las localidades, así como la fiscalización de la gestión.

ARTÍCULO 92. FINALIDAD. La ley tiene por finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Así mismo, el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas, en especial de los que tratan el artículo 355 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 93. SEGUIMIENTOS A LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS. Los presupuestos participativos de los gobiernos regionales, departamentales, municipales y de las localidades, reflejan de manera diferenciada e integrada los compromisos y acuerdos realizados a través de las distintas fases del proceso de programación participativa. Para ello, las instancias del presupuesto participativo sustentan los acuerdos y compromisos adquiridos, ante los Consejos Regionales, Municipales y Locales de Planeación, según sea el caso, para su inclusión en el presupuesto institucional.

PARÁGRAFO. Para efectos de cumplimiento de la presente ley, las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, deberán incorporar los acuerdos participativos previstos a la discusión de los presupuestos plurianuales.

CAPÍTULO IV.

DE LA FINANCIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 94. SOBRE EL GASTO EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.



PARÁGRAFO 1o. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 99. FONDOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Cada departamento, municipio y distrito podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías que se designen para tal fin, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

PARÁGRAFO 2o. La información suministrada por los fondos departamentales, municipales y distritales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

ARTÍCULO 100. DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS. Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.

CAPÍTULO VII.

DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ALREDEDOR DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 104. DEBERES DE LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES EN LA PROMOCIÓN DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA FORMALES E INFORMALES CREADAS Y



PROMOVIDAS POR LA CIUDADANÍA O EL ESTADO. El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

- a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;
- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;
- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas, y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;
- h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;
- i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;
- j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;
- k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;



- l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;
- m) No conformar estas instancias con criterios políticos;
- n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;
- o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

LEY 1753 DE 2015

CAPÍTULO V

BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 133. Integración de Sistemas de Gestión. Intégrese en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración y articulación de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional. Una vez se reglamente y entre en aplicación el nuevo Modelo de Gestión, los artículos 15 al 23 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 872 de 2003 perderán vigencia.

DECRETO 1499 DE 2017

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Sustituir el Título 22 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"TÍTULO 22

SISTEMA DE GESTIÓN



CAPÍTULO 3

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

ARTÍCULO 2.2.22.3.1. Actualización del Modelo Integrado de Planeación y Gestión. Para el funcionamiento del Sistema de Gestión y su articulación con el Sistema de Control Interno, se adopta la versión actualizada del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG.

ARTÍCULO 2.2.22.3.2. Definición del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG es un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 2.2.22.3.3. Objetivos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, tendrá como objetivos:

1. Fortalecer el liderazgo y el talento humano bajo los principios de integridad y legalidad, como motores de la generación de resultados de las entidades públicas
2. Agilizar, simplificar y flexibilizar la operación de las entidades para la generación de bienes y servicios que resuelvan efectivamente las necesidades de los ciudadanos.
3. Desarrollar una cultura organizacional fundamentada en la información, el control y la evaluación, para la toma de decisiones y la mejora continua.
4. Facilitar y promover la efectiva participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de las entidades públicas.
5. Promover la coordinación entre entidades públicas para mejorar su gestión y desempeño.

ARTÍCULO 2.2.22.3.4. Ámbito de Aplicación. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG se adoptará por los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público. En el caso de las entidades descentralizadas con capital público y privado, el Modelo aplicará en aquellas en que el Estado posea el 90% o más del capital social.

Las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, las Ramas Legislativa y Judicial, la Organización Electoral, los organismos de control y los institutos científicos y tecnológicos, aplicarán la política de control interno prevista en la Ley 87 de 1993; así mismo, les aplicarán las demás políticas de gestión y desempeño institucional en los términos y condiciones en la medida en que les sean aplicables de acuerdo con las normas que las regulan.

ARTÍCULO 2.2.22.3.7. Comités departamentales, distritales y municipales de Gestión y Desempeño. A nivel departamental, municipal y distrital habrá Comités Departamentales,



Distritales y Municipales de Gestión y Desempeño los cuales estarán integrados por el gobernador o alcalde, quienes los presidirán, los miembros de los consejos de gobierno y por los gerentes, presidentes o directores de las entidades descentralizadas de la respectiva jurisdicción territorial.

Los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión y Desempeño cumplirán las siguientes funciones:

1. Orientar la implementación, operación, seguimiento y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en el departamento, distrito o municipio y sus entidades descentralizadas.
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación y desarrollo del Modelo, en el respectivo departamento, distrito o municipio.
3. Impulsar mecanismos de articulación administrativa entre las entidades del respectivo departamento, distrito o municipio para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
4. Presentar los informes que el Gobierno Nacional y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño en el respectivo departamento, distrito o municipio.
5. Dirigir y articular a las entidades del departamento, distrito o municipio en la implementación y operación de las políticas de gestión y desempeño y de las directrices impartidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de Gobierno y Seguridad Digital.
6. Las demás que tengan relación directa con la implementación, operación, desarrollo y evaluación del Modelo en su integridad, en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. La secretaría técnica será ejercida por el jefe de planeación o quien haga sus veces en la gobernación, distrito o municipio correspondiente.

ARTÍCULO 2.2.22.3.8. Comités Institucionales de Gestión y Desempeño. En cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal.

En el nivel central de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el Comité será liderado por el viceministro o subdirector de departamento administrativo o secretarios generales; en el nivel descentralizado, por los subdirectores generales o administrativos o los secretarios generales o quienes hagan sus veces, e integrado por los servidores públicos del nivel directivo o asesor que designe el representante legal de cada entidad.



En el orden territorial el representante legal de cada entidad definirá la conformación del Comité Institucional, el cual será presidido por un servidor del más alto nivel jerárquico, e integrado por servidores públicos del nivel directivo o asesor.

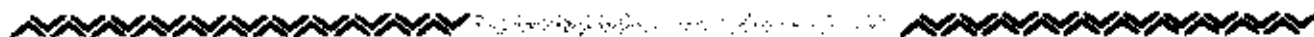
Los Comités Institucionales de Gestión y Desempeño cumplirán las siguientes funciones:

1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
3. Proponer al Comité Sectorial de Gestión y el Desempeño Institucional, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
4. Presentar los informes que el Comité Sectorial de Gestión y el Desempeño Institucional y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad.
5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión.
6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información.
7. Las demás que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo.

PARÁGRAFO 1. La secretaría técnica será ejercida por el jefe de la oficina de planeación, o por quien haga sus veces, en la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que no cuenten con servidores públicos del nivel directivo, las funciones del Comité serán ejercidas directamente por el representante legal de la entidad y los servidores públicos del nivel profesional o técnico que designen para el efecto.

PARÁGRAFO 3. La Oficina de control Interno o quien haga sus veces será invitada permanente con voz, pero sin voto.



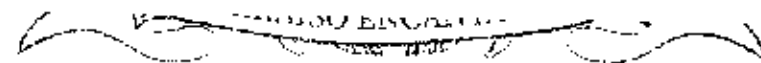
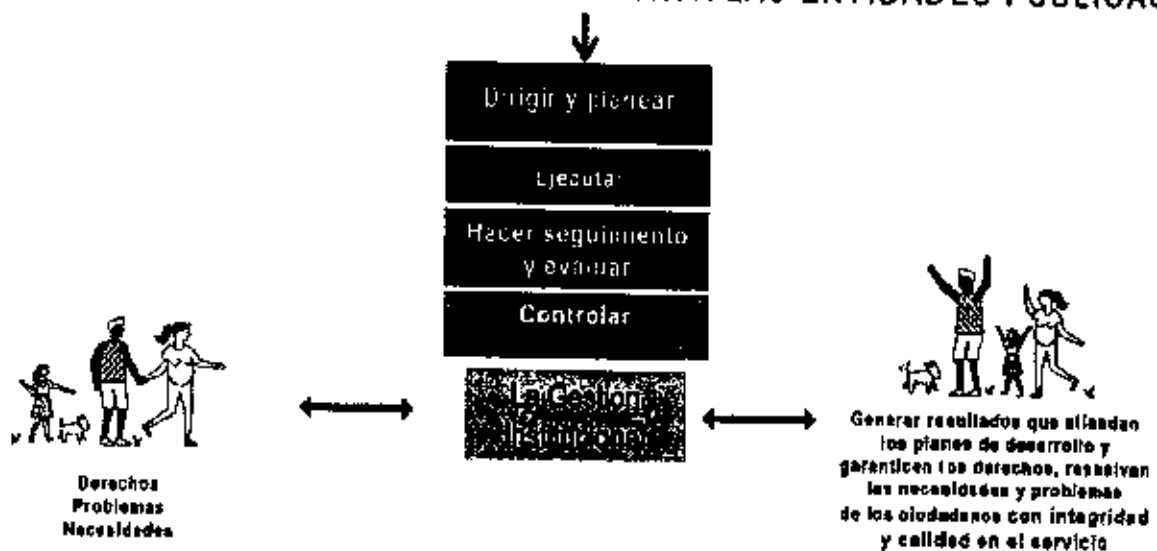


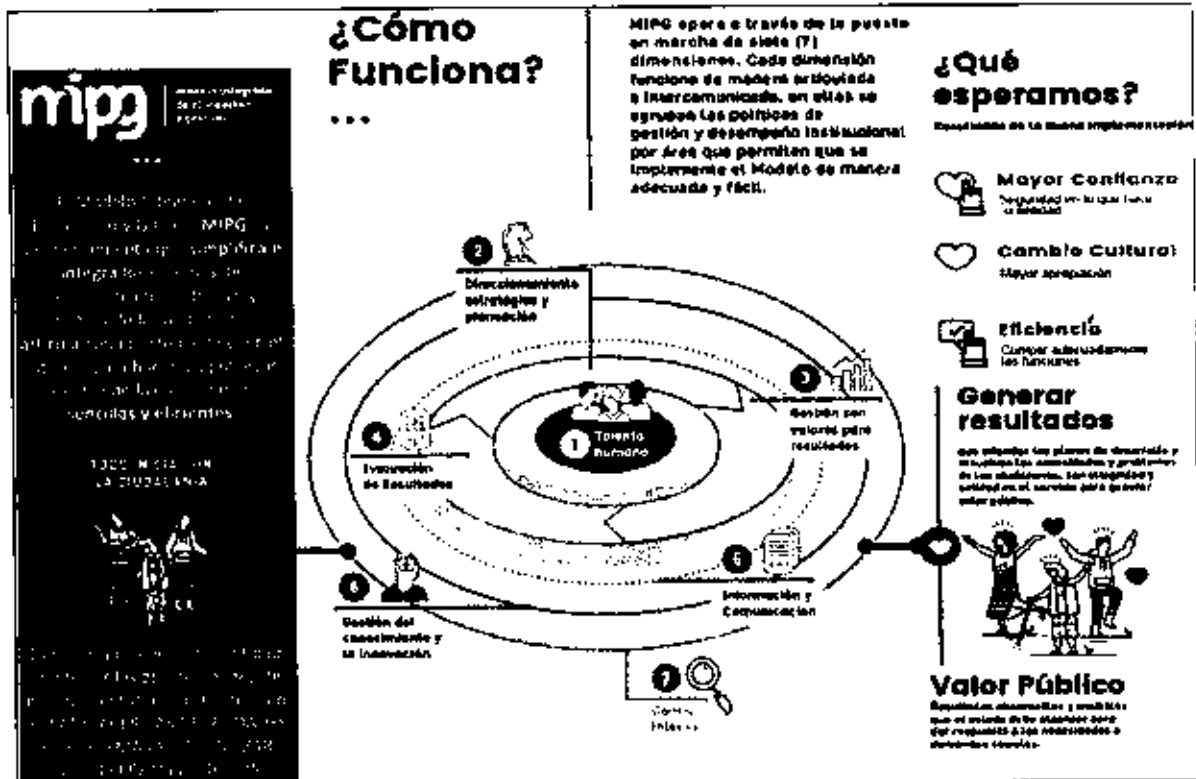
JUSTIFICACION ADMINISTRATIVA

Desde 1991 en Colombia se determinó que la administración pública debería contar con herramientas para hacer planeación y seguimiento del cumplimiento de las metas, en términos de calidad de la gestión y de la satisfacción ciudadana (Función Pública, 2017). En tal sentido, se creó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG aplicado a las entidades públicas para agilizar, simplificar y flexibilizar la operación de las entidades en la generación de bienes y servicios que resuelvan efectivamente las necesidades de los ciudadanos (Función Pública, 2017).

MIPG se entiende como un:

MARCO DE REFERENCIA QUE LE FACILITA A LAS ENTIDADES PÚBLICAS:





El MIPG tiene una estructura integrada por tres componentes: la institucionalidad, la operación y la medición. En lo relativo a la institucionalidad y operación el modelo MIPG se implementa por medio de siete (7) dimensiones que, a su vez se desarrollan a partir de diecinueve (19) políticas de gestión y desempeño institucional. Las 7 dimensiones agrupan las políticas, prácticas, herramientas e instrumentos que deben ser puestos en marcha de manera articulada e intercomunicada.

7 Dimensiones de MIPG



POLÍTICAS DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL.

1. Planeación Institucional	11. Gobierno digital
2. Gestión presupuestal y eficiencia del gasto público	12. Seguridad digital
3. Compras y contratación pública	13. Defensa jurídica
	14. Mejora normativa



<ol style="list-style-type: none">4. Talento humano5. Integridad6. Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción7. Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos8. Servicio al ciudadano9. Participación ciudadana en la gestión pública10. Racionalización de trámites Pendiente compras y contratación	<ol style="list-style-type: none">15. Gestión del conocimiento y la innovación16. Gestión documental17. Gestión de la información estadística18. Seguimiento y evaluación del desempeño institucional19. Control interno
--	--

El tercer componente del MIPG, el de evaluación, que se compone de catorce (14) autodiagnósticos para la revisión frente a los diferentes temas considerados en el estándar, y emplea un conjunto de instrumentos y métodos para permitir medir y valorar la gestión y desempeño de las instituciones, además de la revisión de la eficacia de las acciones implementadas para analizar si tuvieron el impacto esperado, para con base en ello establecer medidas y acciones de planeación para su mejoramiento continuo. No obstante, cada una de las dimensiones con sus políticas y autodiagnóstico está planteada de manera independiente para los diferentes responsables de los procesos de la organización, esto hace que se hagan esfuerzos aislados y en muchas ocasiones redundantes, por lo que se plantea la necesidad de una articulación de cultura organizacional que permita "promover la mejora continua de los procesos de negocio con énfasis en la generación y utilización del conocimiento" Pávez (2000).

Para esto se acude a la definición que hace el propio MIPG en la sexta dimensión: Gestión del Conocimiento y la innovación, que bien, el Departamento Administrativo de la Función Pública Colombiana lo define como transversal a todo el modelo y su implementación busca evidenciar la transformación y uso del conocimiento para simplificar los procesos y propiciar la evolución de las entidades en innovadoras e inteligentes, en este caso la transversalidad se utiliza como un mecanismo para la articulación de las dimensiones políticas y autodiagnóstico.

Sin importar la naturaleza de la entidad, sea pública o privada, la gestión del conocimiento aporta a la solución de muchos de los dolores que sufren actualmente las entidades y organizaciones, como son: información desconectada, riesgos de fuga de capital intelectual, resistencia al cambio organizacional, reprocesos, el trabajo se realiza de manera aislada, se repiten los errores del pasado y se presenta resistencia al uso de las tecnologías de información y las comunicaciones por falta de una cultura institucional. Estos comportamientos mantendrán a las entidades en continuo trabajo del día a día, el tiempo de sus empleados estará invertido en las actividades diarias y quedan relegadas las actividades de pensar nuevos procesos, nuevas y mejores formas de hacer las cosas o de mejorar el servicio, aprovechar el conocimiento que se tiene e identificar el que falta, entre otros, que apalancan el crecimiento y la sostenibilidad de las entidades en el tiempo, para hacerlas competitivas y a la vanguardia de la tecnología y los retos que presenta la sociedad (Harkema, 2003).

Una cultura de gestión del conocimiento propiciará en cambio espacios para mejorar el servicio teniendo como punto de partida la generación de valor del conocimiento, que permita aprender



de las lecciones de cada puesto de trabajo para no repetir las en el tiempo, así como espacios de crecimiento e innovación en la introducción de nuevas o significativas formas de realizar los procesos (Harkema, 2003).

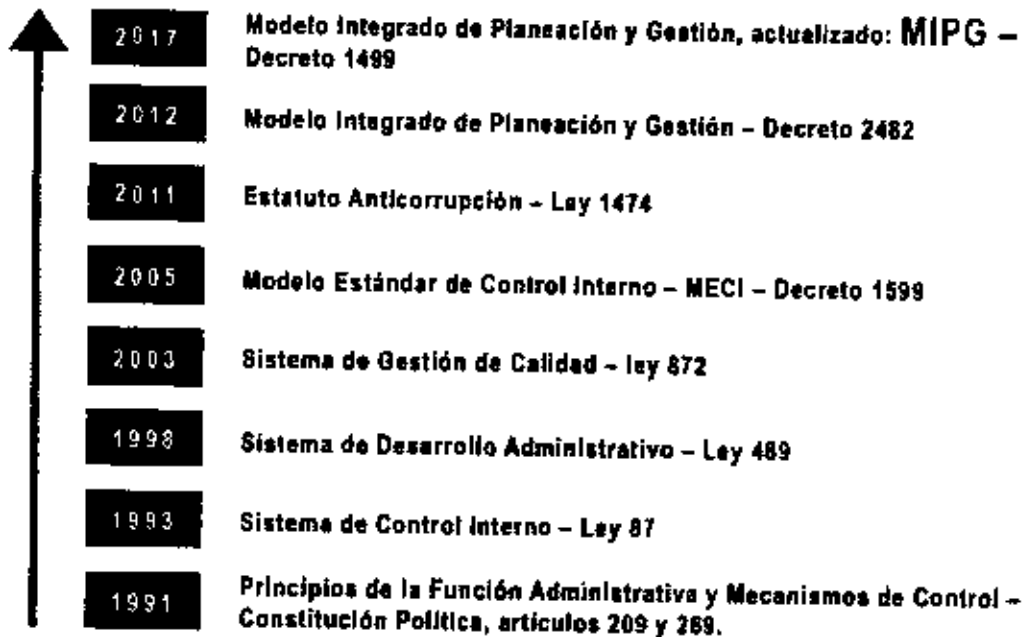
Implementar el MIPG al interior de las entidades requiere de grandes esfuerzos administrativos, obliga a pensar y proyectar su ejecución como parte del día a día, en términos de recursos financieros, personas y tecnología. Implica un cambio cultural, un cambio de paradigma en la manera en que los servidores públicos entienden y asumen su labor como un compromiso esencial con la ciudadanía; La gestión del conocimiento implica a su vez un cambio de cultura que puede ayudar a que esta labor se realice de manera óptima y lo ideal es que este cambio se integre en uno solo.

La metodología orientada a la implementación del MIPG, propone a partir de la integración sistémica de los aspectos fundamentales de la gestión del conocimiento, un marco práctico donde se puede evidenciar integración de las políticas, los actores de cada una y a su vez cohesión con los procesos de gestión del conocimiento; dado que para cada una de las dimensiones y políticas del MIPG, los autodiagnósticos reúnen evidencias de información y conocimiento que se produce, almacena, utiliza, comparte y es una forma de identificar si se está cumpliendo el objetivo misional de la organización, el diagnóstico o auditoría de gestión del conocimiento y su mapa resultante, se convierte en una excelente alternativa para apoyar la implementación del MIPG de la manera articulada que se solicita y a la vez permite generar planes de mejora que consideren el conocimiento organizacional. Es decir, se implementa el diagnóstico de la gestión del conocimiento y el autodiagnóstico del MIPG de manera articulada, no sólo se evita el reproceso de cada autodiagnóstico, sino que a la vez se realizan acciones hacia la implementación de la sexta dimensión del MIPG. (Correa Escobar, 2020).

La gestión internacional se ha planteado como una estrategia que se suma a la apuesta de Función Pública por promover una gestión pública integral, eficiente, estimular una relación más cercana entre los ciudadanos y el Estado, así como aumentar la confianza en las entidades públicas del país. Permite, además, avanzar en la visión de convertir a Función Pública en un referente internacional de la modernización e innovación institucional, y de la profesionalización del empleo público.

A continuación, se presenta el camino que Colombia ha recorrido en el diseño e implementación de modelos de gestión y control, que han apoyado a las entidades en esta tarea:

¹ GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO APLICADO A LA ARTICULACIÓN DE NORMATIVIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, CASO MIPG EN LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, Lina Marcela Correa Escobar, Universidad Pontificia Bolivariana, escuela de ingenierías, (<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/6185/Gesti%C3%B3n%20del%20conocimiento%20aplicado%20a%20la%20articulaci%C3%B3n%20de%20normatividad%20en%20las%20instituciones%20p%C3%BAblicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)



Tomada del documento 2021-07-22_Presentacion_general_mipg.pdf, disponible en el siguiente enlace https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587410/28587893/2019-05-16_Presentacion_general_mipg.pdf/eb964313-8519-6642-c0ef-886ce308eebc?t=1559248280957

Para comprender este camino recorrido y reconocer en este quehacer aspectos que van a facilitar la implementación de MIPG, recordemos los sistemas y sus modelos como venían implementándose en las entidades:

Sistema de Desarrollo Administrativo
 Ley 489 de 1998
 Modelo Integrado de Planeación y
 Gestión - Versión I

Sistema de Gestión de la Calidad -
 Ley 872 de 2003
 Norma Técnica de Calidad para el
 Sector Público NTCGP1000:2009

Sistema de Control Interno -
 Ley 87 de 1993
 Modelo Estándar de Control
 Interno MECI Versión 2014



Modelos y herramientas con distintos alcances, campos de aplicación y trascendencia, pero con un fin común, mejorar las operaciones, asegurar el buen uso de los recursos y prestar un buen servicio a los ciudadanos.



El Putumayo afronta un desafío referido a orientar mayores esfuerzos por proyectar y establecer espacios cada vez más amplios, incluyentes y transparentes, en donde converjan actores de diverso tipo alrededor de la gestión del desarrollo, bajo el entendido que la construcción de sociedad debe permitir a los ciudadanos reconocerse como parte de ella e involucrarse, desde su cotidianidad, en la definición de su destino.

La importancia de fomentar la participación ciudadana y su necesidad de ser parte de la solución a la problemática territorial, involucra la necesidad de articulación institucional y la comunidad asociada, en el conocimiento y aplicación del MIPG, mediante la gestión del conocimiento, para asegurar un desarrollo sostenible y resiliente del territorio Putumayense, en el entorno al Agua o las subcuencas fronteriza del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá.

Por eso desde hace unos años se viene construyendo las políticas territoriales para fortalecer la planificación, lo cual se planteó mediante las Ordenanzas:

- **No. 651 de 2012** (Creación de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial – CROT).
- **No. 666 de 2013** (Implementar la política nacional de manejo de información geográfica y la búsqueda de interoperabilidad de la información entre entidades que tienen su acción en el departamento del Putumayo, a través de la oficina SIG Putumayo...).
- **No. 712 de 2015** (Implementar una política de manejo de información estadística y de indicadores departamentales, con el fin de fortalecer la planeación, desarrollo y buena gestión).
- **No. 818 de 2021**. Por medio de la cual se implementa la política departamental de Planeación Participativa, Presupuesto Participativo y Control Social, en la búsqueda de un fortalecimiento de los procesos de ordenamiento territorial, toma de decisiones y la mejor gestión de los recursos con su debido beneficio social.

Se pretende consolidar una política departamental para fortalecer los procesos de planificación, desarrollo y gestión de las instituciones, consolidando la línea base y herramientas de planificación inter operativas, con las cuales se puedan hacer procedimientos de seguimiento, evaluación y control a los procesos, mediante la debida participación, difusión y aprobación social, acompañada de información actual y comprobable, pero se hace necesario la complementación con otras ordenanzas para darle la aplicabilidad institucional a través de la articulación de políticas territoriales a través de procesos y procedimientos documentados, como su proceso de retroalimentación e innovación que puede complementarse desde la academia.

Se está proyectando otras dos ordenanzas complementarias:

Proyecto de Ordenanza de articulación regional del MIPG

Por medio de la cual se implementa la política departamental para la consolidación de un MIPG articulado entre las instituciones del departamento de Putumayo, para dar cumplimiento al art 298 de la constitución política de Colombia.

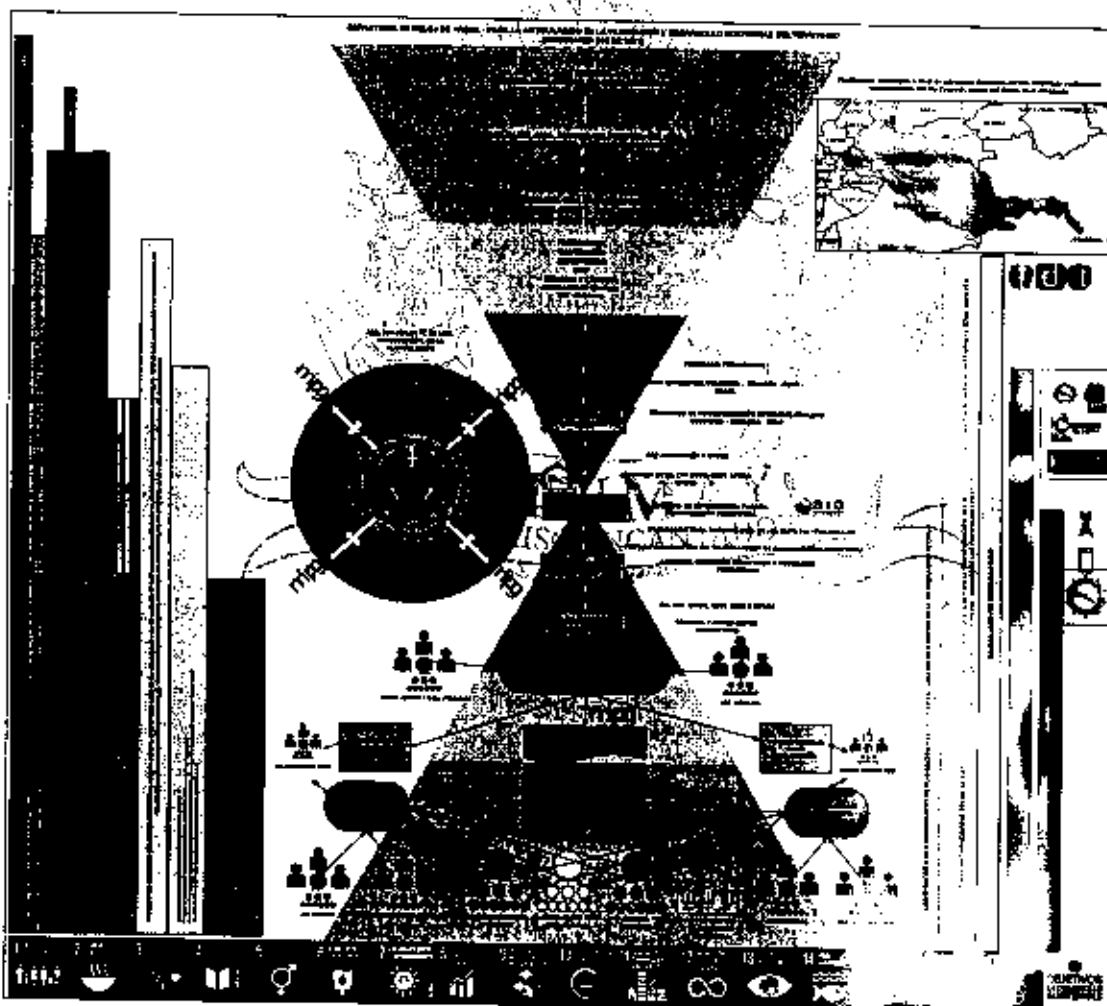


Proyecto de ordenanza observatorio de planificación territorial

Por medio de la cual se implementa la política departamental creando un espacio dinámico de análisis, información y construcción colectiva de conocimiento para los gobiernos, la academia, el sector privado y la sociedad civil, acerca de la planificación para el desarrollo.

Se hace necesario concebir que la planificación para la amazonia colombiana, no es una estructura piramidal en dos dimensiones para comprender, decidir y atender a un territorio, por ello se crea la estrategia de reloj de arena para la articulación en la planeación y desarrollo sostenible del territorio (ordenanza 818 de 2021).

Se debe vislumbrar una planificación conjunta, para lograr el desarrollo sostenible y resiliente en pro de lograr una *Gobernanza territorial dentro de las subcuencas amazónicas que conforman el departamento de Putumayo, (fronteriza del río Putumayo y transfronteriza del río Caquetá)*. Proceso que puede verse impulsado por la Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y el ordenamiento entorno al agua.





Y adicional a la ordenanza 818 de 2021, se crea un decálogo, para poder consolidar una planeación estratégica en donde el departamento de Putumayo incide positivamente a nivel de subcuenca, región amazónica, subcontinente, continente y mundialmente.

En donde se busca consolidar una planificación desde las bases organizativas. Pudiendo construir una gobernanza territorial. Solo a partir del siguiente decálogo.

1. Reconstruir la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad.
2. Crear un lenguaje de diálogo y entendimiento entre las partes: ciudadana, institucionalidad, empresa privada.
3. Diálogo de saberes, para poder *dialogar*.
4. Crear canales de comunicación interactivos en doble vía. Radios comunitarias o institucionales, televisión TDT, redes sociales y otros.
5. Crear acuerdos territoriales duraderos en el tiempo y ejecutables dentro de las herramientas de planificación.
6. Disponer de una estrategia territorial para una planificación participativa, desarrollo sostenible y resiliente dentro de la potencialidad de la amazonia, mitigando los efectos de los factores internos y externos que influyen en los efectos de cambio climático.
7. Lograr la ejecución de la estrategia de participación, dentro de las acciones de las entidades del orden nacional, territorial y local.
8. Integrar el concepto de la estrategia de reloj de arena en la planificación a una escala de subcuenca a la frontera del Río Putumayo y transfronteriza del Río Caquetá.
9. Integrar a las comunidades en la creación de políticas conjuntas amazónicas y de enfoque diferencial, dentro de los procesos de planeación, desarrollo, seguimiento, protección y conservación amazónica, concebido a nivel de las repúblicas que conforman la Amazonia (Pacto de Leticia).
10. Consolidar una gobernanza territorial sin fronteras amazónicas.

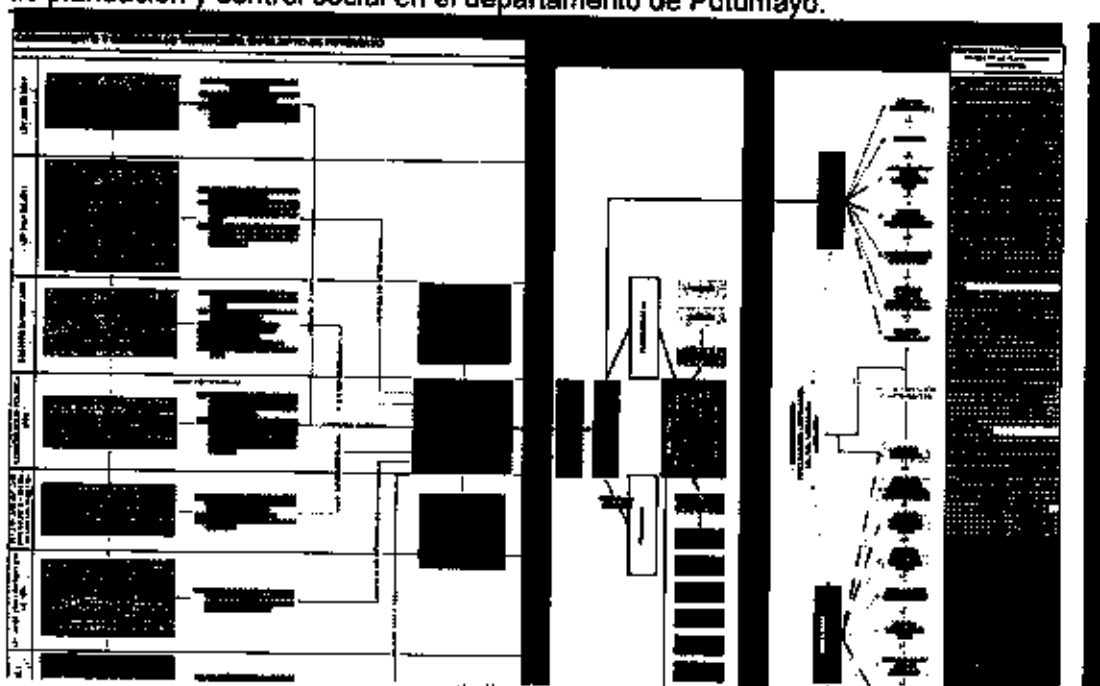
La estrategia del reloj de arena, implica que la gobernación de Putumayo o las gobernaciones dentro de la cuenca amazónica colombiana, realicen procesos de reingeniería, para proporcionar una planeación territorial real o estratégica, y por lo tanto una gobernanza amazónica, la cual se logra mediante:

1. Ejecución de la estrategia en conjunto con cada uno de los integrantes del territorio.
2. Credibilidad en el direccionamiento territorial.
3. Calidad de la estrategia trazada y ejecutada.
4. Desarrollo de productos propios territoriales, potenciados en la investigación e innovación sostenible y resiliente con el cambio.

Es de carácter primordial la reorganización administrativa de la gobernación de Putumayo y/o los municipios, para que asuman su rol dentro de la estrategia del reloj de arena, debido a que su función es la de articuladores y direccionadores del territorio, debido a que su estructura funcional no es la ideal para cumplir la nueva normatividad y obligaciones judiciales, además de la obligación en implementar el Modelo Integral de Planeación y Gestión (MIPG), por ello la necesidad de la ordenanza de articulación de los MIPG a nivel del departamento de Putumayo.



Si la institucionalidad no cumple con su rol de direccionamiento territorial, su gestión se ve truncada debido a que sus herramientas o instrumentos de planificación se encuentran dimensionados a solo unos sectores y se gestionan de manera subjetiva, con nula continuidad o articulación con otras herramientas de planeación. Como se concibió en el análisis exógeno y endógeno de la frontera sur de Colombia por parte de la oficina de ordenamiento territorial de la secretaría de planeación departamental, en el cual se puede ver el análisis de las herramientas de planeación y control social en el departamento de Putumayo.



El control, seguimiento, evaluación y autorización se encuentra en diferentes estamentos, además en diferentes niveles administrativos, pero existe poca comunicación entre ellos, lo que permite una nula retroalimentación para mejorar la gestión institucional, controlar la corrupción y la insuficiencia de los recursos.

Las entidades deben establecer políticas internas claras y articuladas, para operar las distintas dimensiones del Modelo MIPG; entendiendo por política interna, un lineamiento que define e imparte la alta dirección con el fin de orientar la ejecución de las actividades frente a un tema en particular y, su articulación con otras políticas y dimensiones del modelo. Usualmente, las entidades cuentan con políticas frente a la seguridad y salud en el trabajo, la contratación o adquisición de bienes y/o servicios, la gestión y seguridad de la información, la gestión documental, la gestión ambiental, la perspectiva de la calidad dentro de los procesos, entre otros temas.

En este sentido, las políticas del Sistema Integrado de Gestión que se han constituido en algunas entidades, se encuentran inmersas en las diferentes dimensiones que contempla el modelo y cuyo propósito se enmarca en la gestión hacia resultados.



Se debe complementar el direccionamiento territorial del MIPG, y que se encuentra a cargo de la secretaria de planeación departamental, con actividades como la creación de grupos de trabajo interinstitucionales, para la atención de temáticas de enfoque de la gestión, identificando como meta, el logro de la efectividad y la celeridad en la ejecución de los pocos recursos disponibles dentro de las instituciones públicas.

La construcción de un Plan de Ordenamiento Departamental (POD Putumayo), como un instrumento de planificación que direcciona y condiciona la formulación de cuatro (4) planes de desarrollo, se propone su construcción por subregiones en figuras de asociatividad territorial, teniendo en cuenta el espíritu de la LOOT (Ley 1454 de 2011), y con un enfoque de subcuenca fronteriza del río Putumayo y transfronteriza del río Caquetá; debe incluir el proceso de articulación de los MIPG, para lograr la funcionalidad de la asociatividad territorial y la planificación conjunta cimentada en un desarrollo territorial sostenible y resiliente de cada región dentro del departamento de Putumayo.



Ayudado en las ordenanzas de fortalecimiento de la planificación territorial, con las cuales se busca la reingeniería en la planificación territorial, debido a la deficiente planificación y ejecución de los instrumentos de planificación, como de su seguimiento, evaluación y control, para una actualización o reformulación de los instrumentos.

La deficiente planificación y la gobernanza incipiente, favorecen la afectación de la amazonia, en la cual el departamento de Putumayo es uno de los frentes de transformación de la continuidad de la selva amazónica.

Ante la magnitud de la empresa planteada, es necesario subir de nivel administrativo, para identificar y reconocer que en el país existen un número amplio de experiencias de la sociedad



civil que, en articulación con la institucionalidad pública de distinto nivel territorial, han desarrollado procesos demostrativos y exitosos de promoción de la participación ciudadana y, a través de ella, han logrado proveer los mejores escenarios posibles para la generación de condiciones de desarrollo y paz desde una perspectiva territorial. Aprender de estas experiencias por parte de la institucionalidad y grupos asociativos comunitarios, es una necesidad apremiante, para el diseño e implementación de políticas públicas en la materia, será crucial y significará un avance sustantivo en el propósito nacional de movilizar al conjunto de la sociedad en la superación de las condiciones generadas por una trayectoria de violencia en el país.

Si la construcción de paz se sustenta en la posibilidad de transformar los conflictos sobre la base de redes de relaciones entre personas y grupos, en la generación de plataformas para la interacción, en la capacidad de dar forma a un entorno de confianza, y en la posibilidad de contar con instituciones que favorezcan la acción colectiva, la participación ciudadana se constituye en un elemento central para dichos propósitos; en tanto patrón de relacionamiento basado en el diálogo, un escenario de interacción con potencial para fomentar la cooperación y la coordinación, y un mecanismo para transformar pacíficamente la realidad social.

Por tanto, la versión actualizada de MIPG se enmarca dentro de la Gestión con valores orientada a Resultados o para Resultados GpR, y permitirá que las entidades públicas colombianas planeen, gestionen, controlen, evalúen y mejoren su desempeño y tengan cada vez más y mejores capacidades de operación, con el fin de atender y solucionar necesidades y problemas de los ciudadanos, a través de resultados que le permitan dar cumplimiento a su propósito fundamental y contribuyan a la generación de valor público por parte del Estado colombiano.

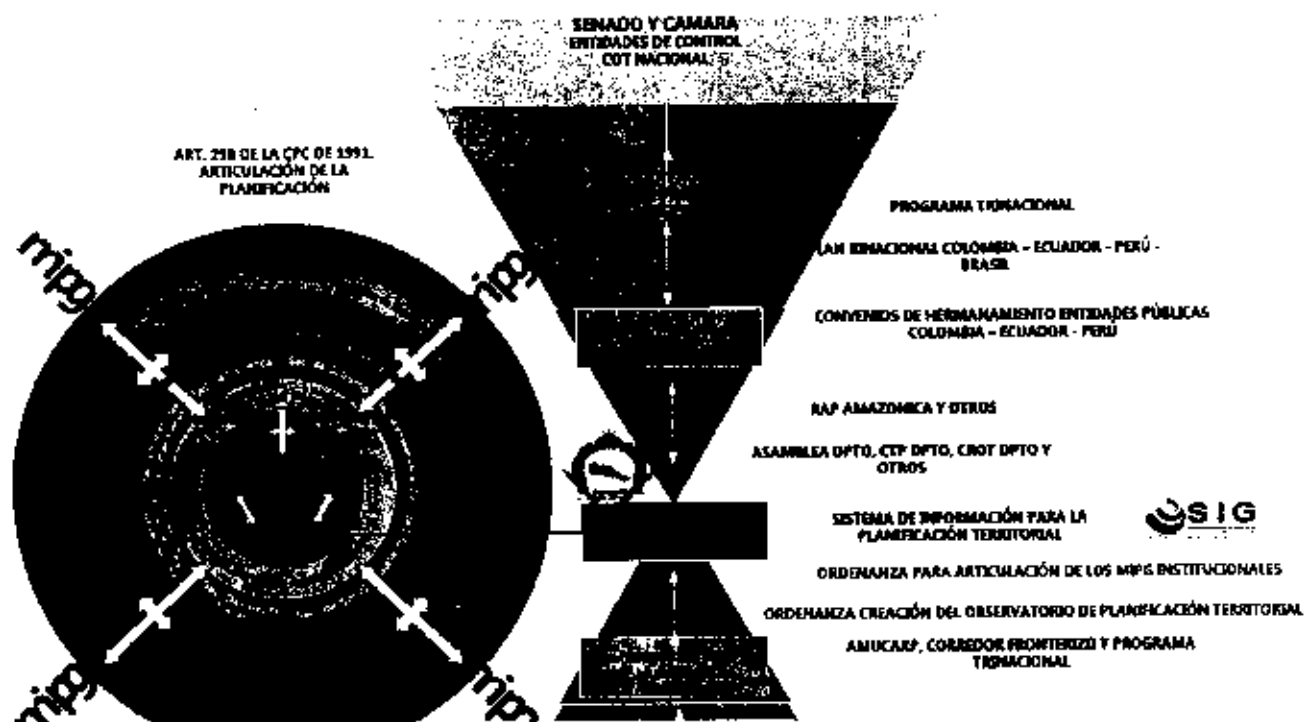
La gestión del conocimiento está presente como una de las dimensiones a implementar de manera transversal para el cumplimiento del MIPG en las entidades públicas de Colombia, lo anterior basado en el hecho que la gestión del conocimiento se encarga de potenciar el valor que aportan los activos intangibles a una organización para generar ventajas competitivas sostenibles en el tiempo. (KPMG Consulting, 2000).

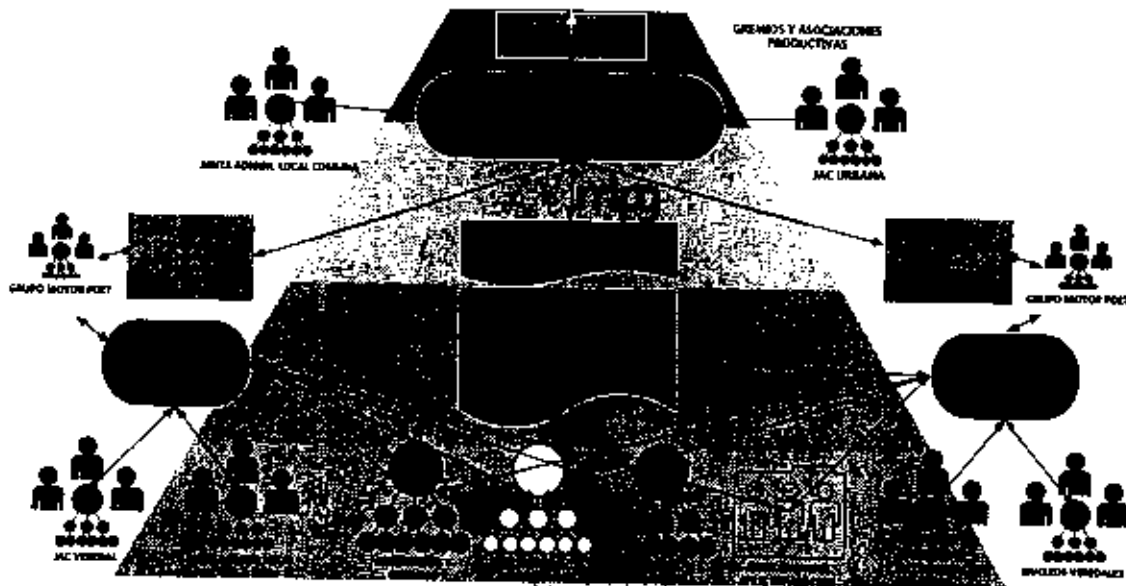
Con este contexto, se demuestra que existe la urgencia de articular los MIPG Institucionales de las entidades que realizan su accionar en el territorio del departamento de Putumayo. La ordenanza propuesta busca integrar los diferentes componentes que propone el MIPG a través de un mapa de gestión del conocimiento, es decir, en este caso se usa la gestión del conocimiento, para gestionar la implementación del propio estándar. Esto se ha realizado porque el MIPG, considera funciones separadas para cada una de las dimensiones que trabaja, lo que puede generar redundancias en los diferentes procesos implicados. Es así que la gestión del conocimiento además de ser una de las dimensiones del estándar, funge como articulador de procesos a través del mapa de diagnóstico o mapa de conocimiento en la organización y permite la integración sistémica entre las políticas y los actores de cada una, y a su vez la cohesión con los procesos de conocimiento, dando un marco práctico para la implementación de un MIPG sólido para todo el departamento de Putumayo con el cual se le pueda lograr aprovechar las



nuevas tendencias nacionales e internacionales en las cuales el departamento de Putumayo puede ser un dinamizador si sabe como aprovechar las nuevas oportunidades.

Es importante conocer un poco más del MIPG y su potencial como pilar principal del desarrollo del departamento de Putumayo, lo cual se puede ver muy claro en la estrategia del reloj de arena aprovechado por la ordenanza 818 de 2021 y con la cual se le da cumplimiento al artículo 298 de la constitución política de Colombia del año 1991, en el cual la gobernación cumple un rol muy importante en la articulación de la planeación entre los niveles de administrativos territoriales.





Con la aprobación de la Ley 2294 de 2023— aprobado el Plan Nacional de Desarrollo – Colombia Potencia Mundial de la Vida. Se encamina el ordenamiento territorial a la necesidad de adaptar la planificación y sus instrumentos entorno al agua.

ARTÍCULO 3°. EJES DE TRANSFORMACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones:

1. **Ordenamiento del territorio alrededor del agua.** Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés


para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas.

Presentado a consideración de la Honorable Asamblea Departamental por :

JORGE JULIO ARREDONDO ARDILA
Diputado

JOSÉ YARIS BASTIDAS BETÍN
Diputado



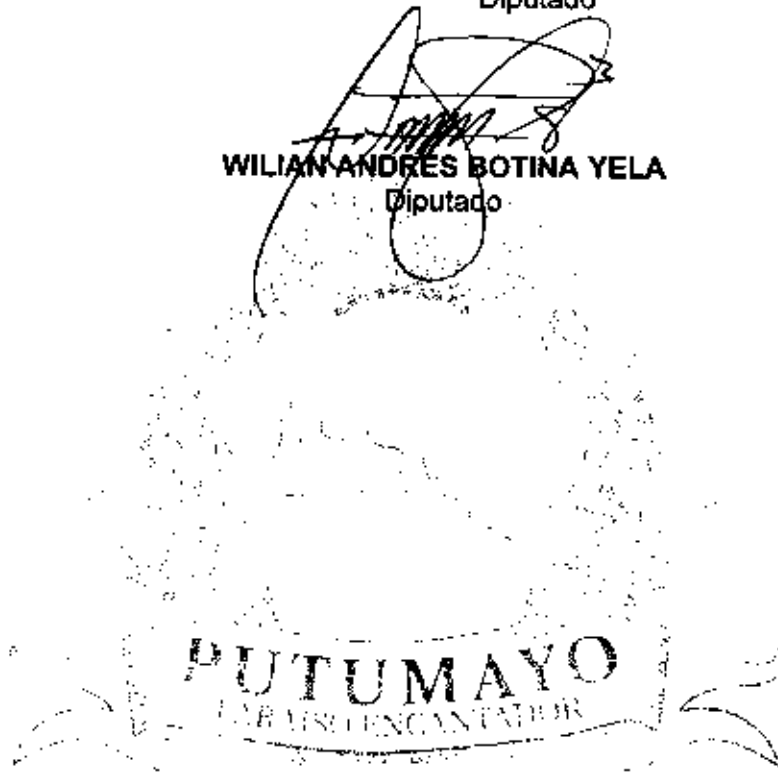

NOLVER JAIR FIGUEROA DELGADO
Diputado


KARINA RAMÍREZ ROMERO
Diputada


MAURO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO
Diputado


DIEGO ARMANDO FIGUEROA MUÑOZ
Diputado


WILIAN ANDRÉS BOTINA YELA
Diputado



Elaboró:	Andrés Mendoza	Secretaría de Planeación	Profes. universitario	
Aprobó:				
Revisó:	Debray Rodríguez U.	Secretaría de Planeación	Asesor despacho gobernador	